

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 537.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que pueda colocarse cebos envenenados en el término municipal de Salduero, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se efectúen con intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a efecto en evitación de daños y desgracias personales, se dé cumplimiento a cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones en vigor.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 24 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3253

#### CIRCULAR NÚM. 538.

##### Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Bocigas de Perales; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal; señalándose como zona sospechosa 300 metros todo alrededor de la zona infecta; como zona infecta el expresado término

municipal, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en la zona infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados, declarándose extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 24 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3255

#### CIRCULAR NÚM. 539.

##### Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Adradas, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 24 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3254

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### Decreto núm. 110

La insuficiencia de medios puestos en juego o falta de decisión con que se han acometido hasta ahora los más graves problemas nacionales, ha



tenido la triste consecuencia en cuanto al orden sanitario se refiere, de la existencia de miles de enfermos esperando plaza en los Sanatorios sostenidos por cuenta de las distintas instituciones del Estado, produciéndose en las largas esperas de muchos meses, la agravación del mal padecido, hasta el punto de imposibilitar su curación y el contagio de las personas que por falta de medios de fortuna tienen que compartir vida y habitación con sus familiares enfermos.

Tal problema, de grandes proporciones siempre, para enfermos de tuberculosis pulmonar, es uno de los puntos en que la justicia social del movimiento nacional, ha de imponerse para que no exista ni un solo enfermo que quede sin atención y urgente hospitalización en perfectos y adecuados Sanatorios.

Se impone por ello la multiplicación de grandes Sanatorios y Preventorios que recojan en corto plazo la población enferma, y a este objeto la creación de un organismo, que, presidido por persona capaz y que haya demostrado su inquietud y celo por estos problemas, reúna a sus órdenes los elementos técnicos colaboradores que le ayuden a dar cima a tan indispensable obra nacional.

A estos efectos,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el Patronato Nacional Antituberculoso, cuyo Presidente asumirá íntegra la responsabilidad de su gestión y cuyos miembros serán nombrados y cesarán a propuesta de su Presidente.

Art. 2.º Será misión del Patronato Nacional Antituberculoso, la coordinación de los distintos recursos destinados hoy a este fin, la inspección de los Sanatorios existentes, la creación de nuevos Preventorios o Sanatorios, en número suficiente para cubrir las necesidades nacionales y la propuesta de nuevas iniciativas o medios para atender a estos fines.

Art. 3.º Las resoluciones y propuestas del Patronato que se crea, habrán de inspirarse en los siguientes principios en cuanto se refieren a la solidaridad nacional, que debe presidir la resolución de este problema.

A) No habrá un solo enfermo que no tenga plaza en un Sanatorio.

B) El coste de la pensión será proporcional a los medios con que el enfermo cuente, y gratuito para los pobres, extendiendo este concepto a aquellas clases sociales que no tienen superávit después de cubrir con modestia las necesidades familiares.

C) La España sana habrá de sacrificarse por

la España enferma, debiendo las clases acomodadas, que no sufren tan graves contingencias, sacrificarse por las necesitadas.

D) Es obligación preferente e ineludible del Estado, imponer y propulsar arbitrando los medios necesarios, esta justicia sanitaria.

Art. 4.º Las resoluciones y propuestas del Patronato que se crea, se acomodarán en lo que a emplazamiento de Sanatorios se refiere, a los siguientes principios:

A) Se establecerán Sanatorios en las provincias donde existan lugares adecuados por su altitud, clima y demás condiciones exigidas por la naturaleza específica de la dolencia para la curación de la misma. Esta regla será rígidamente observada.

B) Se proporcionará el número de cabida de estos Sanatorios al contingente de enfermos que, según estadísticas, produzcan las provincias a las cuales estén afectos, que serán las más próximas a los mismos.

C) Los Sanatorios y Preventorios, estarán organizados, no solamente a base de cura de la enfermedad, sino como lugar de convalecencia, donde ha de contarse con los necesarios aditamentos de parques y distracciones, para hacer soportable la vida del enfermo, dentro del régimen impuesto.

Art. 5.º El Patronato Nacional, fundará en cada provincia, un Comité delegado, con representación de la Diputación provincial y con delegación del mismo en las cabezas de partido, que atenderá a la estadística, recaudación de fondos y hospitalización de los enfermos de la provincia, en relación constante con el Patronato Nacional. Dicho Comité atenderá también a las relaciones de los familiares con los enfermos, incluso a las visitas en plazos prudenciales, cuando el Sanatorio no esté enclavado en la misma provincia.

Art. 6.º El Patronato y Comités que se crean por este decreto, están obligados a observar la vida de las clases sociales más humildes, para proponer al Gobierno aquellas medidas que, mejorando las condiciones de trabajo, habitación, alimento o costumbres, eviten el medio adecuado a la propagación de esta enfermedad.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se dispone en este decreto.

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)



## Decreto núm 111.

Las numerosas disposiciones legales, dadas en relación con el problema de la vivienda, han resultado ineficaces en la mayoría de los casos por su falta de cumplimiento, no ya solamente por los obligados directamente a ello, sino por la negligencia de los organismos oficiales encargados de aplicarlas.

Este estado de cosas, viejo resabio de la antigua política, en la que los organismos oficiales, y en especial los Ayuntamientos, más se preocupaban de intrigas políticas que de problemas de tipo nacional, debe cesar en forma radical, y ello exige la creación de un organismo que tenga como única función y responsabilidad el dar cumplimiento eficaz a disposiciones legales largo tiempo olvidadas, con evidente perjuicio para la salubridad e higiene de las clases modestas y en general para el interés público.

Por cuanto queda expuesto

## DISPONGO:

Artículo 1.º Con el carácter de gratuito y forzoso se crea el cargo de Fiscal superior de la vivienda, dependiente del Gobernador general.

Art. 2.º Corresponden al Fiscal superior de la vivienda los cometidos siguientes:

A) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad.

B) Interesar de las autoridades gubernativas la clausura de aquellos edificios o locales que por su edificación, materiales de que están contruídos, diversidad de finalidad o destino, o cualquier otra causa, no se consideren aptos para vivienda.

C) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

D) Evitar la convivencia entre personas sanas y enfermas, interesando la hospitalización de estas últimas y procurando su aislamiento en los casos de peligro de contagio.

F) Recoger y tramitar las denuncias sobre la aprobación de proyectos de construcción de viviendas, proponiendo sanciones económicas y con personalidad para acordar la oposición a las ya iniciadas, cuando unas u otras lo hayan sido con infracción de los reglamentos de construcción, ensanche de poblaciones, planes de urbanización, saneamiento, mejora interior o del de obras y servicios municipales.

G) Ejercer la inspección sobre los delegados

que le estén subordinados y de los que luego se hablará demandando el concurso de los funcionarios públicos; cuyas actividades se relacionen con la vivienda y estimular la creación de Patronatos, previa la aprobación del Gobernador general, en las poblaciones en que los crea necesarios y destinados a los fines indicados.

Art. 3.º Dependiendo del Fiscal superior se nombrarán en cada capital de provincia Fiscales delegados de la vivienda quienes desempeñarán como delegados del Fiscal superior las funciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º Las resoluciones que adopte el Fiscal superior de la vivienda, de carácter técnico, serán precedidas de un informe del Arquitecto y de un Inspector provincial de Sanidad, los cuales, designados por el Gobernador general, asistirán en forma permanente a aquella autoridad.

Art. 5.º Las resoluciones de los Fiscales delegados provinciales en igual caso que el que señala el artículo anterior, serán precedidas por los asesoramientos del Arquitecto del Catastro y en su defecto del Arquitecto provincial e Inspector provincial de Sanidad.

Los informes que recaben los Fiscales provinciales, serán preferentes y deberán emitirse por escrito y verbalmente, según su importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Art. 6.º Cuando reclamado un informe se eluda el prestarlo, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerará como falta la primera vez, y como denegación de auxilio a la autoridad, la segunda.

Art. 7.º Las resoluciones de los Fiscales delegados provinciales serán sólo apelables ante el superior quien resolverá definitivamente en el plazo de un mes. Las que emanen de éste, sólo serán recurribles ante el mismo por vía de súplica.

Art. 8.º El cargo de Fiscal de la vivienda se considerará como benemérito y quienes lo desempeñen tendrán la consideración de autoridades, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 9.º El importe de las multas que por la actuación de los Fiscales de la vivienda se impongan por la autoridad gubernativa, una vez deducidas los gastos indispensables de las Fiscalías, se ingresará en el Tesoro.

Art. 10.º Por el Fiscal superior se dictará en el plazo máximo de un mes el reglamento para el desarrollo de este decreto, el cual, una vez aprobado por el Gobernador general, se publicará en el *Boletín oficial* del Estado.

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 22.)



## Decreto núm. 115

Para cumplimiento del decreto núm. 110, de esta fecha, nombro Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, con las facultades que en aquel decreto se confieren, al Excmo. Sr. D. Severino Martínez Anido, Teniente General del Ejército.

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)

## CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚM. 33

*Concentración.—Circular*

Ordenada por la Superioridad la concentración de los reclutas del reemplazo de 1936 y anteriores agregados al mismo, nacidos en los trimestres segundo y tercero o sea en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, concentración que debe efectuarse entre los días 2 y 6 de Enero próximo, he dispuesto:

## 1.º Días de concentración:

A) Partido judiciales de Soria y Burgo de Osma, el día 2 de Enero.

B) Partidos judiciales de Almazán, Agreda y Medinaceli, el 3 de Enero.

C) Partidos judiciales de Atienza y Sigüenza (zona liberada de la provincia de Guadalajara), el día 4 de Enero.

D) Partido judicial de Molina de Aragón (zona liberada de dicha provincia), el día 5 de Enero.

E) Partido judicial de Cifuentes y demás pueblos liberados de dicha provincia, el día 6 de Enero.

2.º Comprende esta concentración, dentro de dicho periodo de nacimiento, a los declarados *solados útiles para todo servicio* aunque estén incluidos en los siguientes apartados:

a) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

c) Prórrogas de segunda clase por razón de estudios, por haber sido anuladas.

3.º Los reclutas comprendidos en el núm. 2.º pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen la obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta mas próxima al lugar de su residencia.

4.º Los individuos que estén comprendidos en dicho núm. 2.º de esta circular y se hallen en los

frentes en Unidades de Falange, Requetés o Milicias, serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja, siguiendo en dichas Unidades.

Y conforme a lo prevenido en el art. 333 del reglamento de Reclutamiento, se publica por este medio dada la premura de tiempo, para que por los Sres. Alcaldes, tanto de esta provincia de Soria como de las localidades liberadas de la de Guadalajara, se disponga sea comunicada la orden de concentración a los reclutas a quienes afecta; debiendo dar cuenta a esta Caja de Recluta dichas autoridades tan luego reciban este periódico oficial del cumplimiento de la misma, con inclusión de los reclutas respectivos, especificando para los que se hallen en el Ejército o Milicias, Cuerpo o Unidad y punto en que se encuentren.

Al propio tiempo, encarezco a los Sres. Alcaldes de la zona liberada de la provincia de Guadalajara que no hayan remitido aun las cuatro filiaciones por recluta ingresado en Caja, ajustadas al formulario núm. 11 del art. 250 del reglamento, las remitan con la máxima urgencia, por ser imprescindibles tanto para la concentración última como para la presente.

Soria 25 de Diciembre de 1936.—El Teniente Coronel Jefe, José Gómez Layna. 3256

**Ayuntamientos**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

## Provincia de Guadalajara

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

|                      |                        |
|----------------------|------------------------|
| Torrevaldealmendras. | Tortonda.              |
| Motos.               | Olmedillas.            |
| Medranda.            | Torremocha de Jadraque |
| Villacorza.          | Hinojosa.              |
| Tordesilos.          | Castilnuevo.           |
| Guijosa.             | El Pobo de Dueñas.     |

*Patente de circulación de automóviles*

Anguita.

*Edificios y solares*

Guijosa.

*Reparto de utilidades*

El Pobo de Dueñas.